

Proceso: CUSTODIA DE MENOR

Radicado: 2023-121

Demandante: BERCILIA MARIA MEZU LUCUMI y MIGUEL ANGEL CANTILLO MINA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACHENÉ – CAUCA  
19 300 40 89 001**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 181**

Guachené, Cauca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se encuentra a despacho la demanda **CUSTODIA DE MENOR**, propuesta por los señores **BERCILIA MARIA MEZU LUCUMI y MIGUEL ANGEL CANTILLO MINA**, por intermedio de apoderado judicial. Demanda que debe asumir esta judicatura en virtud a la disposición del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN SALA CIVIL – FAMILIA**, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), cuando resolvió el conflicto negativo de competencia trabado entre este Juzgado y el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Caloto -Cauca, decidiendo que, le correspondía a esta judicatura asumir su conocimiento. Para tal fin, se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**OBSERVADA** la anterior demanda, se advierte ostenta las siguientes irregularidades,

- 1.-** Se deben aclarar las pretensiones de la demanda, pues se refiere demanda de custodia en tanto en las pretensiones se refiere a la guarda de la menor ,figuras jurídicas disimiles.
- 2.-** En el Acta de Conciliación realizada entre las partes se tiene que se designa de manera provisional a la abuela materna para que ejerza el cuidado de la menor, pero no se hace referencia al hecho de si la menor esta escolarizada y tampoco nada se dijo sobre la cuota de alimentos que se le hayan fijado al padre en favor de la menor, dado que la custodia en cabeza de la abuela materna no le exime de los deberes paterno filiales que le asisten respecto de la menor.
- 3.-** Es necesario expresamente se citen a los familiares por línea paterna para ser escuchados, en virtud al interés que les pueda asistir respecto de la menor.

**4.-** Deberá indicarse expresamente si el padre y la causante SHIRLEY ZAPATA MEZU, que clase de vínculo tenía, es decir, si eran casados o tenían Unión Marital de Hecho declarada, y de ser así, el padre deberá realizar el reconocimiento de la menor para que sea colocada la nota marginal al registro civil de nacimiento de la niña, por cuanto así como se extracta del acta de conciliación, los padres de la niña no eran casados y ella realizó el registro de la menor pero el documento no cuenta con firma del papá y a futuro pudiera tener problemas la niña para alegar su legitimación respecto del papá.

**5.-** Nada se dijo sobre la cuota de alimentos a la menor, es necesario haya un pronunciamiento expreso al respecto, es decir su cuantificación soportada con su debida motivación.

Por lo anterior la demanda deberá ajustarse a derecho, teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia, y en consecuencia se inadmitirá, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Advirtiendo a la parte demandante que cuenta con cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado Dr. **RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.551.352, portador de la T.P. No. 97.660 del C.S. de la J, para que actué como apoderado judicial de las partes demandantes en el presente asunto, en los términos y para los efectos a que se refiere el memorial poder otorgado.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente decisión únicamente al apoderado judicial de las partes demandantes, de conformidad con lo instituido en Inciso 2 del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO LEÓN ORJUELA GÁLVEZ**  
**JUEZ**

Guillermo Leon Orjuela Galvez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**  
**Guachene - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a52511e934ad135cee1f6ddbdf1340dfb4dda642aef026ee4c0e446ac166e**

Documento generado en 25/09/2023 02:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**